Ley de 4 de Diciembre de 1901.

Impuesto predial rústico.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande rectificar en el Departamento de La Paz, las operaciones catastrales de las propiedades que pagaban el impuesto de diezmos y primicias.

JOSE MANUEL PANDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dentro de las prescripciones de la ley de 3 de enero de 1900, relativa al impuesto predial rústico en el Departamento de La Paz, proceda á mandar rectificar las operaciones catastrales en la propiedades que pagaban el impuesto de diezmos y primicias, debiendo nombrarse para el efecto, comisiones y primicias, debiendo nombrarse para el efecto, comisiones especiales, cuyas dotaciones y tiempo de servicios se indicarán en el Presupuesto Departamental.

Artículo 2º. Se fija como base del nuevo impuesto catastral, el tres por mil sobre el valor de las propiedades rústicas, el cual será determinado en vista de los títulos de propiedad ú otros documentos auténticos.

Artículo 3º. En caso de que una propiedad no hubiese sido objeto de transacciones durante los últimos diez años ó careciese de documentos que acrediten su valor actual, el Rectificador del catastro lo apreciará en mérito de los datos que arrojen la situación y condiciones del inmueble, conformándose en lo que sea compatible á las prescripciones del Decreto de 8 de marzo de 1888.

Artículo 4º. Una vez terminado el catastro en un cantón, se publicarán por la prensa los resultados de las operaciones practicadas en él, pudiendo el propietario que se creyere perjudicado interponer el recurso de apelación ante la Corte Superior del Distrito dentro del término de noventa días fatales.

Artículo 5º. El recurso se tramitará sumariamente y será resuelto en el término de quince días, previo informe del Tesoro Departamental é intervención fiscal.

De este fallo no habrá lugar á recurso alguno.

Artículo 6º. Vencido el plazo concedido en el recurso anterior, se procederá al cobro del impuesto predial, con arreglo al nuevo catastro.

Artículo 7º. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva, concordándola con las disposiciones, que no estén en contradicción con la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.- La Paz, noviembre 26 de 1901.

> LUCIO P. VELASCO. Luis Sainz.

> > Ismael Vázquez, S. S.
> > Nicolas Burgoa, D. S.
> > Espectador Camacho, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno, en La Paz, á 4 de diciembre de 1901 años.

JOSÉ MANUEL PANDO.

Demetrio Calbimonte.